

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante Rad.
11001400305320220056400

Objeto De La Decisión

Procede el Despacho a resolver la impugnación al acuerdo de pago celebrado el 11 de noviembre de 2022, presentada por la acreedora Gloria Elisa Tamayo Tamayo.

Antecedentes

La señora Flor Ángela Páez Guzmán, a través de apoderado judicial presentó ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue aceptado mediante radicado No. 1505 de fecha 22 de diciembre de 2021.

El 20 de enero de 2022, se dio apertura a la audiencia de negociación de deudas, sin embargo, la misma fue suspendida, por cuanto ninguno de los acreedores compareció, el 11 de marzo de 2022, se dio inicio a la audiencia de negociación de deudas, la cual se suspendió por las objeciones presentadas por la acreedora Gloria Elisa Tamayo Tamayo, cuyo conocimiento fue asignado a este despacho las que fueron resueltas mediante decisión de fecha 26 de agosto de 2022, disponiendo la devolución de las diligencias al Centro de Conciliación.

El día 27 de octubre de 2022, se continuo con la audiencia de negociación de deudas, la cual se suspendió para el 11 de noviembre de 2022, en esta última se aceptó la propuesta realizada por la deudora, la cual fue aprobada con 64.29%.

En audiencia la acreedora Gloria Elisa Tamayo Tamayo, presentó impugnación frente al acuerdo de pago con sustento en el numeral 3 del artículo 557 del C.G.P., entre otros.

Surtido el traslado a las partes, fueron remitidas las diligencias a este despacho judicial.

Fundamentos Impugnación Presentada por la acreedora Gloria Elisa Tamayo Tamayo:.

1.En audiencia llevada a cabo el 27 de octubre de 2022, en Centro de Conciliación Abraham Lincoln por conducto de la conciliadora encargada, se dispuso que la parte solicitante enviara propuesta de pago a los correos electrónicos de los acreedores previo a la fecha programada para la reanudación de la audiencia, 11 noviembre de 2022 y autorizó para que los acreedores que no pudieran asistir a la audiencia, enviaran su voto frente a la propuesta de pago vía correo electrónico antes de la audiencia.

La propuesta de pago a los acreedores fue remitida al correo electrónico de los acreedores, por la apoderada de la deudora insolvente unas horas antes de la audiencia, 10 de noviembre de 2022 a las 18:42 horas, propuesta que presentaba errores, pues se relacionan como acreedores DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA, quienes no han comparecido al proceso.

2.Adicionalmente considera que:

2.1 El monto del capital relacionado como pago total es mayor al aprobado en la graduación.

2.2. El total de cuotas para la atención de los créditos de quinta clase, supera el capital adeudado ya que no se discrimina completamente el valor de cada una de las cuotas y siendo cuotas por valor igual, multiplicados por el número total de mes propuestos (68) arroja un mayor valor al capital adeudado a los dos acreedores.

2.3 Desconoce el total de los intereses adeudados a la impugnante, solicitando la condonación total de los mismos con corte a la fecha de presentación de la solicitud, situación que no fue acepta expresamente la acreedora dentro del trámite de la misma audiencia. Sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido ni se recibió contrapropuesta alguna al respecto.

2.4. El acuerdo de pago está viciado ya que no se cumple con lo contemplado taxativamente el artículo 553 en su numeral 1, la cual se sustenta básicamente en el hecho de que el acuerdo no se celebró dentro del término de 60 días siguientes a la fecha de aceptación, situación que en el presente caso no ha ocurrido, pues a pesar de las múltiples suspensiones que se han llevado a cabo de las audiencias, incluso por inasistencia de los deudores para llevar a cabo cada una de las etapas del proceso de insolvencia, ya se superó dicho término a la fecha, aun restando los días de suspensión por objeciones y demás.

2.5. El acuerdo de pago no se celebró dentro de la audiencia, pues indiscutiblemente los errores de la propuesta de pago generaron que fuera aprobada una propuesta con acreedores y montos erróneos, además de que la aprobación por parte del señor Néstor Bran Escobar Páez se dio antes de la audiencia del 11 de noviembre por correo electrónico y la comparecencia de la otra acreedora Yamiled Niño Ramos fue telefónica y NO virtual, igual su voto también fue por correo electrónico sobre la propuesta con los errores ya mencionados. En conclusión, el acuerdo de pago de la deudora Flor Ángela Páez Guzmán, no se celebró dentro de la audiencia del 11 de noviembre, pues en la audiencia sólo compareció un acreedor virtualmente por conducto del suscrito, el resto recibieron propuesta por fuera de audiencia y la misma fue aprobada por fuera de comparecencia virtual.

2.6. El acuerdo no comprende al total de los acreedores, ya que la propuesta enviada relaciona a dos bancos y montos diferentes a los vinculados inicialmente, siendo dicha propuesta la que aceptaron los dos acreedores que estuvieron de acuerdo, cuando en dicha propuesta ni siquiera se les menciona, incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 553 del Código General del Proceso.

Traslado Deudora

A través de su apoderado judicial Flor Ángela Páez Guzmán; indicó lo siguiente:

1. Dentro de las audiencias de tramite fue presentada propuesta de pago tanto para los créditos de tercera y quinta clase con condonación de intereses y pago exclusivo de capital.

2. No es cierto que la propuesta de pago presentada vulnere el artículo 557 del Código General del proceso; el numeral 1, contempla que el acuerdo será impugnado "... cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la Ley o dispongan órdenes distintos de los allí

establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula”

Para el caso en concreto, y teniendo en cuenta que el crédito del impugnante es de tercera categoría, dejo claro que no se está privilegiando a ninguno, ni se está violando el orden de la prelación de créditos, pues es la única acreedora dentro de esta clase de acreedores y se pagara primero a la acreedora de tercera clase y al terminar se continuara con el pago a los acreedores de quinta clase.

Ahora, si lo que quiere decir el apoderado impugnante es que se privilegió a otros acreedores de diferentes categorías, se recuerda que a quinta clase tampoco se le hizo ningún reconocimiento de valores de interés, sino únicamente el pago de valores de capital.

No se olvide que la calificación y graduación de las acreencias es una figura jurídica, tal y como lo enseña la Corte Constitucional en sentencia C-092 del 2002: “El legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos es el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ley exige que bajo el principio de igualdad no se privilegie créditos de una MISMA CATEGORÍA O CLASE, como en este caso, la tercera categoría, consideramos que se le han respetado todos sus derechos y el principio de igualdad ya que no hay ningún privilegio o desventaja que se haya formulado en la propuesta de pago, pues se formuló bajo las mismas condiciones, es decir, el reconocimiento del total de capital y la condonación de los intereses; no solo a la tercera clase, sino también a quinta clase.

Se recuerda que el numeral tercero, hace referencia a: “No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud”, es claro, que se cometió un error de digitación como se dijo en la audiencia, sin embargo, así mismo es claro que la propuesta por los montos reconocidos de capital corresponde a los graduados y calificados en audiencias previas dentro del presente tramite.

Por lo anterior y de conformidad con lo que se refleja en el expediente, tanto fuera de audiencia (previo) como durante la audiencia (vía telefónica), los dos acreedores se presentaron, el señor Néstor Bran Escobar Páez y la señora Yarmiled Ramos Niño, por lo que no es cierto que no se haya reconocido a todos los acreedores anteriores a la solicitud; ya que se encuentran incluidos en la calificación y graduación de créditos y dentro de la propuesta de pago.

Consideraciones

La Ley 1564 de 2012 que comenzó a regir el primero de octubre de 2012, consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor.

El espíritu del legislador al incluir dicho trámite en la norma procesal es proteger a una persona natural que no ejerce actividades de comercio, pero que eventualmente puede encontrarse en estado de insolvencia, siendo necesario salvaguardar su patrimonio de los acreedores y de los procesos judiciales que puedan iniciarse en su contra.

Los procedimientos de insolvencia son usados ante verdaderas crisis económicas que la ley ha denominado como “cesación de pagos”, siendo éste un supuesto propio de la insolvencia y que debe demostrarse, dicha cesación de pagos tiene lugar según el artículo 538 del CGP cuando el deudor o garante incumple el pago de 2 o más obligaciones a favor de 2 o más acreedores por más de 90 días, o cuando cursen en su contra 2 o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva y que el monto de dichas obligaciones supere el 50% del pasivo total a su cargo.

Una vez presentada la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 539 del CGP, corresponde al conciliador designado aceptar dicha solicitud conforme lo establece el artículo 543 del CGP, y posteriormente llevar a cabo audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del CGP, donde se consolidan la totalidad de las obligaciones y el valor de las mismas, siendo que éstas pueden ser objetadas por los acreedores.

Corresponde al deudor realizar una propuesta de pago de las obligaciones, el conciliador y partes promoverán fórmulas de arreglo en caso de existir discrepancias, finalmente, superadas esta etapa se realizará el acuerdo dando cumplimiento a las directrices que establece el artículo 553 del CGP. Aprobado el acuerdo por acreencias que representen el 50% del monto del capital de las deudas, éste podrá ser impugnado por acreedores en desacuerdo en los términos del artículo 557 del CGP, finalmente dicha controversia será remitida al Juez Municipal para proveer lo correspondiente.

El artículo 557 del CGP indica que son causales de nulidad y por ende de impugnación del acuerdo las siguientes:

“1. Cuando el acuerdo contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Cuando el acuerdo contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. Cuando el acuerdo no comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Cuando el acuerdo contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.”

Es caro que, conforme al procedimiento señalado para la negociación de deudas, se establece en forma clara y precisa las etapas y facultades del conciliador y del juez, precisando los artículos 544 y 559 del Código General del Proceso el termino de negociación en 60 días y disponiendo que al vencimiento del término corresponde al conciliador declarar el fracaso de la negociación y remitir el proceso al juez para la

apertura de la liquidación.

Conforme a lo expuesto una de las inconformidades de la objetante es precisamente que el término de la negociación se encuentra vencido y en virtud que conforme a la norma citada es al conciliador a quien corresponde verificar este aspecto, se dispone la devolución de las diligencias al Centro de Conciliación, para que se determine si opero el fracaso de la negociación de deudas por el vencimiento del término y resuelto este aspecto remitir nuevamente las diligencias al despacho para surtir la actuación pertinente, esto es resolver sobre la impugnación del acuerdo o en el evento que sea declarado el fracaso de la negociación por el vencimiento de términos decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, la Juez resuelve:

Ordenar la devolución del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la ciudadana Flor Angela Paez Guzmán, al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, para que se pronuncie sobre el fracaso de la negociación por vencimiento de términos, conforme a lo estipulado en los artículos 544 y 559 del Código General del Proceso.

Cúmplase,



Nancy Ramírez González

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 059 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 12 de Abril de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria